

Una reflexión sobre las sanciones civiles
A Reflection On Civil Sanctions

Francesca Benatti

Universidad Católica del Sagrado Corazón

francesca.benatti@unicatt.it

Recibido: 23.07.2023

Aceptado: 25.07.2023

Resumen

El ensayo examina la noción de sanciones civiles desde la perspectiva del Derecho comparado. Tras examinar la cláusula penal, se centra en los daños punitivos. En la valoración de la figura ocupan un lugar central los fines que se persiguen. Sobre todo, adquiere importancia la función social. Es necesario determinar los casos, las garantías que deben aplicarse y los criterios de cuantificación.

Palabras clave: sanción civil, cláusula penal, derecho de daños, daños punitivos

Abstract

The essay examines the notion of civil penalties from the perspective of comparative law. After examining the penalty clause, he focuses on punitive damages. In the valuation of the figure, the aims that are pursued occupy a central place. Above all, the social function acquires importance. It is necessary to determine the cases, the guarantees that must be applied and the quantification criteria.

Keywords: civil penalty, penalty clause, tort law, punitive damages

Sumario: 1. Introducción.- 2. Las hipótesis de aplicación. 3. Garantías penales y daños punitivos.- 4. La difícil cuantificación.- 5. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

Desde una perspectiva comparada, la reconstrucción de la noción de sanción civil no parece sencilla. A la complejidad normal de identificar tendencias uniformes en una pluralidad de sistemas que la conciben de maneras diferentes, se añade el hecho de que la función sancionadora opera en Derecho civil en sectores diferentes que la conforman y entienden de maneras distintas. En efecto, es distinta la sanción

impuesta por un particular en el marco de una relación contractual, como una cláusula penal, o la expulsión de una asociación por determinadas causas, que la impuesta por un juez para castigar un ilícito doloso. Además, como señala una autorizada doctrina, "en ausencia de una regulación común, la sanción privada no tendría relevancia propia y autónoma en el sistema, resolviéndose en una categoría conceptual imprecisa por su generalidad sustancial" (Moscati, 2016, 570).

La idea de sanción surge y se desarrolla con más fuerza en la responsabilidad civil con la figura de los *daños punitivos* (Portonera, 2021). Se imponen en el ordenamiento jurídico estadounidense con una doble alma: sirven para suplir las carencias del sistema de responsabilidad civil extracontractual o para atacar conductas graves en casos de intereses colectivos o generales. Representan, de hecho, la sanción adecuada ya en el siglo XIX cuando se trata de grandes corporaciones, por ejemplo, grupos ferroviarios, y en tales casos se extienden también al incumplimiento de contratos. Y es esta segunda perspectiva la que se impone a partir de la segunda mitad del siglo pasado.

La función sancionadora *lato sensu* de los daños punitivos desentraña una serie de problemas que surgen precisamente de la necesidad de pensar una "sanción" en un contexto sustantivo y procesal de tipo privado. (Costa 2023). Sin embargo, la dificultad de definir la función de los daños punitivos en el Derecho privado es evidente si se tienen en cuenta las propias oscilaciones del Tribunal Supremo de los EEUU, que los ha caracterizado como un híbrido entre indemnización y castigo, una pena civil concedida por los jurados¹ o un remedio retributivo y disuasorio. Por otra parte, el análisis jurisprudencial revela cómo, además de sus funciones clásicas, no puede ignorarse su papel simbólico. Esta concepción subyace a la elección de algunas jurisdicciones de prever daños punitivos por violación de derechos fundamentales.

La multiplicidad de las funciones de los daños *punitivos* emerge, entonces, en la visión sustentada por los estudios sobre el análisis económico del Derecho y adoptada por el juez Guido Calabresi en *Ciraolo v. New York*, que los configura como un remedio no individual sino colectivo: la violación de ciertos bienes acarrea graves consecuencias sobre el individuo y la comunidad que deben ser reparadas. En estos casos, los daños punitivos adquieren matices: a) compensatorias a la sociedad; b) disuasorias; c) sancionadoras, d) expresivas/simbólicas, en la medida en que ponen de relieve el valor del bien jurídico lesionado.

Esta tesis está adquiriendo una importancia significativa tanto en el sistema estadounidense como en la circulación del modelo en los sistemas de *Civil law*, ya que parece reducir la dificultad de concebir una función punitiva del Derecho privado.

¹ Cooper Industries, Inc. v. Leatherman Tool, Inc., 532 U.S. 424, 432 (2001).

La decisión de limitar la liquidación de daños punitivos a hipótesis de interés colectivo se encuentra, de hecho, en el sistema argentino. En 2008, también tras un amplio debate doctrinal, se introdujeron los daños punitivos en la Ley de Defensa del Consumidor y Usuario. El artículo 52- bis establece que "al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

En cambio, la adopción de una "multa civil" en defensa de intereses colectivos, que figuraba en el artículo 1714 del proyecto de reforma del Código Civil y Comercial, no fue aceptada. Sin embargo, el debate sigue vivo y se centra en la reforma o introducción de nuevas disposiciones que prevean daños punitivos. Sobre todo, se esperan aclaraciones sobre algunos puntos controvertidos del art. 52 bis. La jurisprudencia parece, por ejemplo, dividida sobre la aplicación de la pena sólo en presencia de dolo o también de culpa. Algunas decisiones afirman que "los daños punitivos tienen, por tanto, una finalidad puramente punitiva y revisten especial importancia en los casos en que el responsable causó el daño a sabiendas de que el beneficio que obtendría de la actividad perjudicial superaría el valor que tendría que pagar en concepto de daños y perjuicios".² En otros, en cambio, prevalece el principio de "tolerancia cero", que hace suficiente la culpa. No obstante, la protección de un interés colectivo sigue siendo fundamental.

Esta perspectiva "social" de los daños punitivos se ve confirmada por el Código Civil chino. De hecho, están previstos, además de en los casos establecidos por la ley, en otros dos casos :a)"si se continúa fabricando o vendiendo un producto a sabiendas de su defectuosidad y no se toman medidas efectivas de conformidad con el art. anterior o se causa la muerte o lesiones corporales graves a terceros" (art. 1207 del Código Civil); b) "si la parte perjudicada contamina intencionadamente el medio ambiente o causa daños al sistema ecológico infringiendo las disposiciones de la ley con consecuencias graves" (artículo 1232 del Código Civil) .

El primer caso confirma la legislación anterior: de hecho, los daños punitivos se adoptaron por primera vez en China en 1993 con la Ley de Protección del Consumidor. Después se extendieron a otros casos, siendo el más relevante la infracción de la propiedad intelectual. Sin embargo, la doctrina ha puesto de

² CNCIV, Sala H, 'San Miguel, María Laura v. Telecentro S.A. s/ Daños y Perjuicios', 10 de diciembre de 2012, el Dial AA7CC9.

relieve la reticencia de los tribunales a concederlos: hasta ahora han desempeñado un papel simbólico muy alejado del que desempeña el modelo estadounidense (Janssen & Wang, 2021).

No obstante, innovadora es su introducción como recurso en materia de responsabilidad medioambiental. Se trata de una concreción del artículo 9 del código civil, que estipula la obligación de llevar a cabo todas las actividades de forma que se proteja el medio ambiente y se conserven los recursos. Esto responde principalmente a una orientación política que quiere afirmar la protección del medio ambiente como objetivo político fundamental.

El Tribunal Popular Supremo emitió entonces una interpretación judicial para aclarar la regulación de los daños punitivos en tales casos. Dictaminó que sólo pueden concederse a petición de parte y si se demuestra la violación de la ley y la intencionalidad de la conducta del causante del daño. Sobre todo, los tribunales, al aplicar los daños punitivos, "serán estrictamente prudentes, prestarán atención a la equidad y la imparcialidad, protegerán los derechos e intereses legítimos de los sujetos civiles de conformidad con la ley y coordinarán la protección ecológica y medioambiental y el desarrollo económico y social".

En consonancia con la visión social de los *punitive damages* y con el fin de hacer frente a las objeciones planteadas por la doctrina y la jurisprudencia sobre el enriquecimiento injustificado del demandante que, actuando ante los tribunales, se habría sacado la lotería, en varias jurisdicciones se ha introducido la devolución a los fondos estatales de una parte de los daños excesivamente compensatorios. Esta opción pretende también atenuar el conflicto percibido entre la pena y la responsabilidad civil, identificando a la colectividad como beneficiaria de la pena. Obviamente, no todas las hipótesis se prestan a una solución de este tipo y a menudo sería preferible que los daños y perjuicios se pagaran íntegramente a quienes han sufrido el perjuicio, porque son ellos quienes han padecido las consecuencias directas de la conducta grave y han asumido el riesgo y no sólo los costes económicos del proceso.

La doctrina ha señalado que la devolución de parte de los daños punitivos a los fondos estatales no sólo fue introducida por la legislación, sino también por medidas individuales de los tribunales a la luz de las circunstancias del caso concreto. Esto ocurrió por primera vez en *Dardinger*³. En la opinión mayoritaria se señala que "en el nivel de los daños punitivos, lo más importante es el elemento social. El demandante sigue siendo parte, pero la parte de facto es nuestra sociedad, y el jurado está determinando si nosotros, como sociedad, debemos castigar al demandado y en qué medida".

Sin embargo, la misma elección se hace en *Sundquist contra Bank of America*⁴ para responder a la pregunta de cómo se debe proceder "cuando los daños punitivos no son excesivos per se, pero la

³ *Dardinger contra Anthem Blue Cross*, 98 Ohio St. 3d 77 2002.

⁴ *Sundquist contra Bank of America (In re Sundquist)*, 566 B.R. 563 (Bankr. E.D. Cal. 2017) (auto de 2017).

ganancia para el demandante se percibe como excesiva". Remitiéndose de nuevo a Dardinger, el Tribunal señala que "la finalidad pública del componente social de los daños punitivos contra Bank of America en este caso debe centrarse en el derecho de los consumidores, en forma de una mejor educación en derecho de los consumidores y de mayores recursos para las principales organizaciones de derecho de los consumidores al servicio público"⁵.

Posteriormente, las partes llegaron a un acuerdo, que más tarde fue aprobado por el Tribunal. BoA pagó a Sundquist una suma de aproximadamente 9.000.000 de dólares, quien acordó pagar 600.000 dólares a las entidades previamente identificadas. El Tribunal señala que "si la idea de conceder un componente de interés público de los daños punitivos a entidades de interés público dedicadas al asunto en cuestión sigue tomando fuerza, debería dejarse para un futuro desarrollo en casos futuros"⁶.

Parcialmente diferente es, sin embargo, el caso Oklahoma ex rel Hunter v Purdue Pharma, LP, en el que como parte del acuerdo de conciliación Purdue se comprometió a crear un fondo "para mejorar la vida de las personas en Oklahoma y en todo el país que se ven afectadas por el dolor y los trastornos por consumo de sustancias" (Sharkey, 2020). Sin embargo, es más probable que la tendencia sea utilizar el mecanismo del fondo como herramienta para eludir o mitigar la responsabilidad limitando la pérdida de imagen. No obstante, es interesante observar el deseo de hacer hincapié en la existencia de consecuencias sociales, no sólo individuales, que deben remediarse.

2. Las hipótesis de aplicación

La decisión de prever una función punitiva en la responsabilidad civil no puede prescindir de la evaluación de ciertas cuestiones conexas que atañen tanto a la adecuación y utilidad del remedio como a la posibilidad de su correcta inserción en el sistema. Es evidente, por tanto, que no se trata sólo de determinar si se adoptan daños punitivos, sino también cómo preverlos.

Un primer perfil se refiere a las hipótesis de aplicación. El debate surcoreano parece pertinente. Aunque la responsabilidad civil sigue anclada en el principio de indemnización, existen numerosas leyes específicas (Park 2021) que prevén daños punitivos limitados. Sin embargo, esta fragmentación se considera ineficaz y parte de la doctrina preferiría sustituirlas por una norma general. El creciente favor a los daños punitivos queda demostrado por la decisión del Tribunal Supremo de 2022, que por primera vez reconoció una sentencia hawaiana que los liquidaba⁷. En su razonamiento, señaló que, si el acto

⁵ *Ibid.*

⁶ Caso n.º 2014-02278 presentado: 18 de enero de 2018, Doc. n.º 538 www.caeb.uscourts.gov/documents/Judges/Opinions/Published/Sundquist%20MemoOpinion.pdf?dt=203022970. Visitado el: 7 de octubre de 2022.

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 2018Da231550 de 11 de marzo de 2022.

por el que se concedían los daños punitivos entraba "dentro de algún ámbito de regulación por una legislación respectiva que permitiera indemnizaciones superiores a las concedidas en Corea", el reconocimiento de la sentencia no podía considerarse contrario al orden público.

También en el sistema francés se había previsto introducir una forma de sanción para los casos de acto ilícito con ánimo de lucro con la reforma de la responsabilidad civil. Sin embargo, la reforma se ha ralentizado y es interesante observar que el Senado ha manifestado la necesidad de retomar el proyecto, abandonando, no obstante, al menos a corto plazo, algunas innovaciones especialmente controvertidas, entre ellas la *amende civil*. Aunque de hecho había sido bien acogida por las asociaciones de consumidores y víctimas, había encontrado objeciones por parte de los operadores económicos y de una parte de la doctrina. Se observa que la norma se caracterizaba por un estilo legislativo incierto y confuso que no tenía en cuenta la realidad económica y el contexto jurídico.

Las cuestiones críticas quedan ilustradas por el informe del Grupo de Trabajo sobre "L'attractivité de la responsabilité civile: approches comparatives dans les relations économiques" publicado el 30 de junio de 2022, que criticaba duramente la propuesta de *amende civil*. La introducción de este recurso podría perjudicar la competitividad y el atractivo del sistema francés, teniendo en cuenta que la multa podría alcanzar el 5% del volumen de negocios de la empresa en Francia. Si a pesar de todo se decide mantenerla, se considera conveniente modificarla tanto en lo que se refiere a la definición de la falta que puede dar lugar a la imposición de una multa civil, reservando la posibilidad de solicitar la imposición de dicha multa únicamente al Ministerio Fiscal, como suprimiendo la referencia al volumen de negocios.

Sin embargo, el Informe indica una solución alternativa preferible, también con vistas a moralizar el comportamiento de los operadores económicos, calcada de la establecida para la infracción de la propiedad intelectual. La indemnización debería cubrir "1º Las consecuencias económicas negativas de la infracción, incluido el lucro cesante y el perjuicio sufrido por la parte infractora; 2º El perjuicio moral causado a ésta; 3º Y los beneficios realizados por el infractor, incluido el ahorro en inversiones intelectuales, materiales y promocionales que éste haya realizado como consecuencia de la infracción".

Si la opción de identificar hipótesis específicas parece ser la más extendida en los sistemas de *Derecho civil*, la reconstrucción que basa los daños punitivos en el *Derecho anglosajón* en el concepto de "malicia" exigido por 41 de los 47 Estados norteamericanos que los admiten es interesante, también por sus posibles reflexiones. Históricamente, representaba un punto de encuentro entre el derecho penal y el civil y se concebía como "un deseo ilícito o culpable de perjudicar a la víctima que vino a caracterizar el caso central de la malicia". La jurisprudencia sobre daños punitivos confirma la propensión de los tribunales de la época a liquidarlos en presencia de "malo animus". No se conocía la distinción entre motivo e intención que se hizo fundamental desde principios del siglo XX. Al mismo tiempo, el concepto de *malicia* también perdió relevancia y sólo se utilizaba en relación con los daños punitivos. Sin embargo,

"los legisladores y los jueces no han recurrido a la interpretación histórica de la *malicia* como deseo o motivo para hacer el mal y como corazón depravado, que desempeñó un importante papel histórico en el desarrollo de los daños punitivos. Esto ha dado lugar a una falta de coherencia en cuanto a su significado en los numerosos regímenes estatales de daños punitivos que lo incluyen como una consideración textual" (DeGirolami, 2021). Por lo tanto, se propone una vuelta a la *malicia* como crueldad y deseo de hacer daño.

Desde esta perspectiva, también con vistas a la circulación de modelos, los daños punitivos podrían representar un remedio excepcional en hipótesis limitadas de especial gravedad en las que la indemnización tradicional parezca insuficiente y sea necesaria, en cambio, la aplicación de una sanción civil.

3. Garantías penales y daños punitivos

También deben identificarse las garantías que deben acompañar a la concesión de daños punitivos. Es bien sabido que la jurisprudencia estadounidense siempre ha rechazado la aplicación de la Cuarta, Quinta, Sexta y Octava Enmiendas a esta hipótesis.

En *Browning Ferris Industries of Vermont*, el Tribunal Supremo Federal de los EE.UU. resaltó que "del lenguaje de la *Cláusula de Multas Excesivas* y de la naturaleza de nuestro marco constitucional se desprende claramente que la Octava Enmienda impone límites a las medidas que el gobierno puede adoptar contra un individuo, ya sea mantenerlo en prisión, imponerle penas pecuniarias excesivas o recurrir a castigos crueles e inusuales. El hecho de que los daños punitivos se impongan bajo la égida de los tribunales y sirvan para promover intereses gubernamentales no es suficiente para apoyar la medida que los demandantes nos piden que adoptemos. Incluso si estamos de acuerdo con ellos en que los daños punitivos sirven a los fines de castigo y disuasión, que también se encuentran entre los intereses promovidos por el derecho penal, no vemos cómo este solapamiento nos obliga a aplicar la *Excessive Fines Clause* en un caso entre partes privadas."⁸

Esta orientación ha sido objeto de críticas. El análisis histórico de la cláusula, ya presente en la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 y plenamente recogida por la Carta de Derechos inglesa de 1689, hunde sus raíces en el antiguo Derecho inglés. De hecho, el requisito de proporcionalidad se exigía no sólo en la aplicación de *multas*, sino también en la más antigua aplicación de *amercements*, que podían ser de naturaleza civil y penal. Habiendo caído en desuso entre los siglos XVII y XVIII, las *amercements* habían sido sustituidas por multas, penas, daños punitivos, a los que se aplicaba el mismo

⁸ *Browning-Ferris Industries of Vermont, Inc. contra Kelco Disposal, Inc.*, 492 U.S. 257 (1989).

requisito. Sin embargo, cuando se redactó la *Carta de Derechos*, es probable que no se sintiera la necesidad de establecer explícitamente el alcance de la *Excessive Fines Clause* porque, en aquella época, el término "multa" se utilizaba para describir tanto las multas penales como la "multa" civil del *amercement*, ahora en declive. De hecho, se quería una fórmula amplia para imponer limitaciones a todo tipo de multas, civiles o penales. Según una interpretación textual y originalista, por tanto, la garantía de la Octava Enmienda podría extenderse a los daños punitivos. En apoyo de esta tesis, se ha observado que tienen una naturaleza híbrida que podría entrar en el ámbito de la *Excessive Fines Clause*. (Zipursky 2005).

A pesar de las objeciones, la jurisprudencia estadounidense no ha cambiado la orientación. Sin embargo, la sentencia italiana de las Secciones Unidas N° 16601/2017⁹ parece adoptar el lenguaje del derecho penal que podría conducir a una solución diferente en nuestro sistema. La cuestión es central, porque los daños punitivos podrían así encuadrarse en la noción autónoma definida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de "imputación penal" con todas las consecuencias que de ello se derivan.

Una posible solución la ofrece aquella doctrina que considera esencial no conferir la calificación de sanción de Derecho civil a una medida por el mero hecho de ser punitiva y operar en el contexto del Derecho privado, sino subraya la necesidad de considerar su efectiva estructura.

4. La difícil cuantificación

Por último, hay que considerar la conveniencia de establecer umbrales a los daños punitivos. Este es probablemente el aspecto más delicado, como ha demostrado la experiencia estadounidense. Si, de hecho, los daños *punitivos* pueden ser eficaces en algunas hipótesis, su aplicación incontrolada y arbitraria anula cualquier posible ventaja. Las consecuencias negativas se reflejan entonces en toda la economía.

Sin embargo, la determinación de los límites no es sencilla. En primer lugar, el efecto punitivo puede depender del caso concreto. La opción de equiparar el *tope* con el beneficio obtenido carecería de sentido en presencia de una conducta grave con consecuencias graves, pero sin un enriquecimiento significativo. La solución más flexible podría residir en un multiplicador entre la indemnización compensatoria y la punitiva.

Varios Estados de EE.UU., para hacer frente a lo que se denominó una crisis de la responsabilidad, han introducido distintos tipos de *topes* o multiplicadores: a los *daños punitivos*, a los *daños no*

⁹ Casación Civil, SS.UU., 5 de julio de 2017, núm. 16601.

pecuniarios, a ambos. A menudo se diferencian por casos. La jurisprudencia ha considerado, en algunos casos, que los límites son inconstitucionales. Por otra parte, los datos empíricos han revelado escasas diferencias entre los Estados que han establecido límites a los daños no económicos y los que no lo han hecho. La situación parece, por tanto, seguir evolucionando.

La valoración de los efectos de los criterios impuestos por el Tribunal Supremo desde *BMW v. Gore* es también compleja. La doctrina ha puesto de relieve, a través del análisis de los casos "blockbuster" (McMichael & Viscusi, 2019), cómo no se alcanzó el objetivo anunciado de garantizar la previsibilidad de los daños. Tanto en *BMW v. Gore* como en *State Farm*, se afirmó la necesidad de que los demandados recibieran "una notificación justa no sólo de la conducta que les someterá a castigo, sino también de la gravedad de la pena que un Estado puede imponer". La necesidad de previsibilidad se subrayó aún más en el asunto *Exxon Shipping*.

Sin embargo, esta orientación no ha impedido que se llegue a acuerdos muy elevados, como demuestra el reciente caso de *Johnson & Johnson*, declarada responsable de unos polvos de talco que causaron cáncer de ovario a 22 mujeres. Las demandantes alegaron que la empresa era consciente de los posibles efectos secundarios, pero no había retirado el producto ni tomado las medidas adecuadas. En primera instancia, el juez condenó a *Johnson & Johnson* y a una de sus filiales a pagar 550 millones de dólares por daños compensatorios y 4.140 millones por *daños punitivos*. Las indemnizaciones se redujeron posteriormente, pero la proporción entre daños compensatorios y punitivos se mantuvo en 11:1.

Johnson & Johnson presentó entonces una petición de writ of *certiorari*, solicitando al Tribunal Supremo que se pronunciara sobre tres cuestiones:

- a) la constitucionalidad de los daños punitivos significativamente superiores a los daños compensatorios;
- b) la existencia de un derecho pasivo por parte de *Johnson & Johnson*, en particular si sólo era necesaria la demostración de un "eslabón" en la cadena causal para su existencia o si se requería una correlación mayor;
- c) la violación de la *Due Process Clause* resultante de la agregación de tantas partes en un solo proceso.

La solicitud fue rechazada, contradiciendo así la creencia generalizada de que el Tribunal Supremo habría accedido a decidir, también por la novedad de la tercera cuestión. La elección es significativa, ya que muestra cómo la cuestión de la cuantificación de los daños punitivos, en cambio, se considera probable que se resuelva a la luz de los criterios ya previstos¹⁰.

¹⁰ 517 U.S. 559 (1996).

A pesar de los esfuerzos del Tribunal por abordar y regular el caso, las apreciaciones de Scalia sobre la inutilidad de los parámetros definidos como un "camino a ninguna parte" resultan correctas. Parece, de hecho, imposible identificar las hipótesis en las que se concederán *daños punitivos* "blockbuster". La misma dificultad se encuentra en los casos de liquidaciones normales: los tribunales han entendido los criterios previstos de manera diferente y, a veces, en sentidos opuestos (Hines & Hines, 2014). Por lo tanto, es concebible que los daños punitivos en EE.UU. nunca puedan ser realmente predecibles.

Sin embargo, son precisamente los requisitos de certeza y su naturaleza punitiva los que parecen requerir en las jurisdicciones de *derecho civil* la introducción de daños punitivos o multas civiles sólo legislativamente. Significativo, de hecho, es el caso de México, donde fueron concedidos por la Suprema Corte en 2014. En la motivación se señala que el daño moral, que incluye perjuicios patrimoniales y no patrimoniales, se divide en tres rubros: honor, estética y lesión a los sentimientos. Además, se afirma su carácter punitivo sobre la base del artículo 1916 del Código Civil, que prevé la cuantificación del perjuicio atendiendo también a la gravedad de la conducta y a la situación económica del infractor. Esta interpretación se vería confirmada por los trabajos preparatorios que parecían ampliar la indemnización más allá del perjuicio real con fines punitivos.

La doctrina, sin embargo, ha puesto de relieve cómo se trató de un trasplante fallido, ya que se produjo una mera transposición de una institución de un ordenamiento jurídico a otro sin tener en cuenta el contexto jurídico en el que se va a insertar (Muñoz, & Vázquez-Cabello, 2019). Similar parece ser el caso de Perú, donde los daños punitivos fueron introducidos en la legislación laboral por el *V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional*. Sin embargo, el Pleno ha encontrado poca aceptación en la jurisprudencia y ha sido criticado por la doctrina.

5. Conclusiones

La experiencia comparada demuestra que las sanciones civiles pueden ser útiles en el sistema si se controlan y limitan adecuadamente. De hecho, su aplicación correcta y coherente no es fácil, siendo frecuentes los abusos y las oscilaciones. Lo que debe evitarse, sobre todo, es la tendencia a utilizarla para suplir las carencias del Derecho penal o, peor aún, a atribuir al Derecho civil una función moralizadora indeterminada, cuyos contornos cambian según cambia el juez. Ciertamente, ésta no es su tarea. Pero también hay que preguntarse honestamente si en algunos casos la función sancionadora no responde implícitamente a un deseo de colmar una laguna entre la gravedad e inconmensurabilidad de ciertos daños y su indemnizabilidad. Se puede compartir este ejemplo: en Florida, se concedieron 70 millones de dólares en daños y perjuicios por una violación a un miembro de la tripulación que había arruinado su vida. La Cámara de Arbitraje de Filipinas, ante un caso de incendio en un barco que había dejado a la víctima con el 35% de su cuerpo cubierto de heridas paralizantes, sólo 1.800 dólares

(Costabel, 2019). ¿Cuál es la medida correcta? ¿Cuánto debe valorarse una vida humana? Son preguntas que no pueden responderse, pero hay que reflexionar sobre la banalización de las indemnizaciones mediante esquemas y baremos.

Referencias

- Costa P. (2023) Superamento e riaffermazione del confine tra diritto pubblico e diritto privato. Il caso dei danni punitivi, *Il diritto dell'economia*, 103
- Costabel, A. (2019). Transnational Punitive and Compensatory Damages: Villains or Role Models?. *Thomas L. Rev.*, 32, 103.
- DeGirolami, M. O. (2021). Reconstructing Malice in the Law of Punitive Damages. *Journal of Tort Law*, 14(1), 193-240.
- Hines, L. J., & Hines, N. W. (2014). Constitutional Constraints on Punitive Damages: Clarity, Consistency, and the Outlier Dilemma. *Hastings LJ*, 66, 1257.
- Janssen, A., & Wang, J. (2021). Punitive damages under the new Chinese Civil Code—a critical and comparative analysis. *Asia Pacific Law Review*, 29(2), 346-365.
- McMichael, B. J., & Viscusi, W. K. (2019). Taming blockbuster punitive damages awards. *U. Ill. L. Rev.*, 171.
- Moscato, E. (2016), Note minime su pena e colpa nel diritto privato, *Giustizia civile*, 547-570.
- Muñoz, E., & Vázquez-Cabello, R. (2019). New Punitive Damages in Mexican Law-Or the Chronicle of a Failed Legal Transplant Foretold. *Hastings Int'l & Comp. L. Rev.*, 42, 203.
- Park, M. (2021). Punitive Damages in Korea: Focusing on the Proposed Amendment to the Korean Commercial Act. *J. Korean L.*, 20, 345.
- Portonera, G. (2021) Punitive damages, cosiddetti danni punitivi e risarcimento. Un approccio comparatistico allo statuto della responsabilità civile, *Europa e diritto privato*, 2021, 707.
- Sharkey, C. M. (2020). Punitive Damages Transformed into Societal Damages. *Punishment and Private Law (Hart 2021)*, <https://www.bloomsbury.com/uk/punishment-and-private-law-9781509939152>.
- Zipursky, B. C. (2005). A theory of punitive damages. *Tex. L. Rev.*, 84, 105.